

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIETOS  
GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS

Trabajo Fin de GRADO



POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE  
REINSERCIÓN:

Implicaciones Socioeconómicas de la Prisión y Otras Penas

Autor: Paja Gallastegui, Esteban

Tutor: Hupkau, Claudia

Madrid, enero de 2018

# Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. MODELOS DE RESPUESTA AL DELITO .....	3
2.1. ENFOQUE CRIMINOLÓGICO .....	3
2.1.1. Modelo disuasorio. ....	3
2.1.2. Modelo resocializador. ....	4
2.1.3. Modelo integrador.....	5
2.1.4. Modelo de seguridad ciudadana. ....	6
2.2. ENFOQUE JURÍDICO .....	7
2.3. ENFOQUES SOCIOLÓGICO Y PSICOLÓGICO .....	8
3. POLÍTICAS Y PROGRAMAS REINSERTIVOS: TIPOS DE PENAS.....	9
3.1. LA PENA REINA .....	11
3.1.1. El trabajo en prisión .....	11
3.1.2. Educación y formación en prisión .....	14
3.2. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.....	16
3.3. EL ARRESTO DOMICILIARIO Y LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE .....	17
3.4. LA MULTA Y LA INHABILITACIÓN .....	18
3.5. DESCARCELACIÓN.....	19
4. SIGNIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA CONDENA.....	20
4.1. EL COSTE DE LAS PENAS.....	20
4.2. EDUCACIÓN, EMPLEO Y DELITO.....	21
4.3. REINCIDENCIA Y REINSERCIÓN.....	22
4.4. ANTECEDENTES PENALES Y ESTIGMATIZACIÓN.....	23
4.5. SUBSIDIO DE EXCARCELACIÓN.....	24
5. LA CÁRCEL COMO FENÓMENO GLOBAL .....	24
6. CONCLUSIÓN.....	26
Anexos .....	28
Bibliografía .....	32

# 1. INTRODUCCIÓN

El crimen está presente en la Sociedad. Muchas han sido y son las formas de prevenirlo, pero de más diversa índole han sido las formas de castigarlo. El crimen nos concierne, todos somos potenciales víctimas y potenciales presos<sup>1</sup>. La prisión se ha convertido en una sociedad paralela<sup>2</sup> con normas de convivencia ajenas y extrañas a la vida extramuros. La búsqueda de respuestas alternativas al delito trae consigo numerosos quebraderos de cabeza y quiméricos equilibrios entre seguridad y derechos fundamentales individuales. Como ciudadanos no podemos cerrar la puerta de la prisión y tirar la llave por la alcantarilla, aunque solo sea porque tarde o temprano conviviremos con los presos de hoy.

Desde hace ya algún tiempo muchos son los criminólogos y penólogos que han venido advirtiendo los riesgos y peligros socioeconómicos, que entrañan unas inadecuadas políticas criminales. ¿Cuál es la significación económica del delito? Todo delito lleva un coste intrínseco, no solo en términos directos, entendidos como daños o menoscabos a la propiedad<sup>3</sup>; sino también apareja unos elevados costes indirectos, como pueden ser los costes procesales, el aparato estatal de administración de justicia o la estancia del reo en prisión.

La reprimenda del delito debe guardar una finalidad más allá de la mera retribución. Con este trabajo investigaré si la aplicación de justicia tiene lugar en atención a los derechos fundamentales y al mandato constitucional reinsertivo<sup>4</sup>. Desde una perspectiva utilitarista trataremos de abordar este problema social, comunitario. Este escrito analiza la realidad penológica de España<sup>5</sup>, considerando diferentes políticas y programas de reinserción en términos penológicos. Atenderemos a los diferentes tipos de penas como respuesta estatal al delito, desde un óptica humanista y económica. Todo ello sin caer en concepciones gerencialistas, como la de Jacobs (1977) de las Instituciones Penitenciarias, entidades que gozan de absoluto control sobre la vida de la población reclusa.

---

<sup>1</sup> John Howard (1777) ya advertía que cuando las circunstancias adversas confluyen, todos somos susceptibles de acabar en la indigencia, convirtiéndonos en deudores o en presos. *Vid.* en prefacio de Daunis Rodríguez (2016).

<sup>2</sup> Para algunos autores es una verdadera sociedad salvaje, como Rivera Beiras (2017: 43).

<sup>3</sup> De elevado volumen pues autores como García-Pablos de Molina (2013: 91) afirma que 8 de cada 9 delitos denunciados a la Policía (89%) son delitos patrimoniales.

<sup>4</sup> Art. 24 Constitución Española

<sup>5</sup> En palabras de García-Pablos de Molina (2013: 645)

## 2. MODELOS DE RESPUESTA AL DELITO

### 2.1. ENFOQUE CRIMINOLÓGICO

Es imposible abordar la reacción estatal al delito -o al menos la calidad de esta aproximación disminuirá notablemente- si no se tiene en cuenta la perspectiva criminológica. Para García-Pablos de Molina (2013: 645) esta ciencia principalmente focaliza sus estudios en la fenomenología y la etiología<sup>6</sup>, aportando una valiosa información para la prevención del delito. Pero también y no menos importante es el análisis que esta ciencia realiza sobre la respuesta social y legal al delito, una vez se concibe este como un problema social y comunitario que genera a menudo expectativas antagónicas<sup>7</sup> en la sociedad.

En función de la finalidad perseguida con la pena podemos encontrar cuatro modelos de respuesta al delito. La política criminal que oriente el ejercicio del *ius puniendi* o derecho a castigar del estado, quedará determinada por el modelo que en su momento prevalezca. La elección de un modelo u otra se cristaliza en, las leyes penales y penitenciarias; la práctica procesal y el control judicial del cumplimiento de las penas; y, por último, en atención a los programas y políticas de reinserción que se apliquen. De acuerdo con García-Pablos de Molina (2013: 645 – 735) estos modelos son el disuasorio, el resocializador, el integrador y el actual modelo de seguridad ciudadana:

#### 2.1.1. Modelo disuasorio.

De acuerdo con el propio García-Pablos de Molina (2013: 646) este modelo se fundamenta en una visión de la justicia retributiva. La pena se configura únicamente como una consecuencia jurídica, se cumple el presupuesto habilitante que permite al Estado actuar en pos de restaurar una paz social que se tiene por perturbada. El objetivo primario de la pena es el justo y necesario castigo del delincuente y la finalidad principal de la pena es disuadir a través del temor a ser castigado. Cumplida la pena, el castigado deberá, por sus propios

---

<sup>6</sup> *Fenomenología*: análisis del fenómeno delictivo y sus formas de aparición, a través de la descripción y explicación de sus técnicas e instrumentos; *Etiología*: diagnóstico causal, científico y etiológico del delito, examinando los diversos modelos teóricos explicativos del mismo. (García-Pablos de Molina, 2013: 645)

<sup>7</sup> Así la víctima querrá una reparación del daño, la comunidad buscará una pacificación de las relaciones sociales y a el infractor deberá ser resocializado. (García-Pablos de Molina, 2013: 646)

medios, reinsertarse en una sociedad de la que ha sido suspendido. La pena se configura como respuesta a una conducta antijurídica, es la sanción que tiene lugar a condición de que se despliegue un comportamiento catalogado por el Estado como delito.<sup>8</sup>

Para Filangieri, uno de los padres del Derecho Penal contemporáneo, la única finalidad admisible de la pena es la prevención, el retribucionismo iusnaturalista no cabe en su propuesta. La cárcel ha de operar como una *pena di correzione* y nada más, de acuerdo con Quintero Olivares (2017: 46).

### **2.1.2. Modelo resocializador.**

Este segundo modelo hace hincapié en la reinserción social del infractor. A priori parece el más acorde con nuestra Constitución<sup>9</sup> cuando en su artículo 25.2 establece que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». La adopción de este modelo supone un saludable giro humanista en palabras de García-Pablos de Molina (2013: 649). Dota a la pena de una utilidad. Este modelo emana directamente del utilitarismo de Bentham, aprovecha la pena como consecuencia jurídica del delito y la utiliza no solo para castigar, sino también para preparar al condenado a su vuelta a la sociedad, dotándole de habilidades y técnicas que mejoren su posterior inserción laboral, dentro del Sistema.

La exclusión social entraña riesgos, no solo en términos humanistas sino también económicos. Para un Estado Social y Democrático de Derecho es importante que sus ciudadanos se integren de manera adecuada en la sociedad. Es la base del sistema económico actual. El delito apareja grandes costes económicos, algunos de manera directa, como puede ser el valor de los efectos sustraídos en un robo; y otros de carácter indirecto como: las costas procesales, la estancia del infractor en prisión, la pérdida del empleo del mismo, la indemnización de la víctima. El delito es un problema social, con graves consecuencias económicas.

Una amplia gama de la doctrina científica pone de manifiesto la relación directamente proporcional entre empleo -o mejor dicho el desempleo- y la delincuencia. En este sentido el

---

<sup>8</sup> En este Sentido Kelsen (2010: 73-74), texto original *Reine Rechtslehre* (1934).

<sup>9</sup> España. Constitución Española (27 de diciembre de 1978).

profesor Resa Nestares (2001) expone en su hipótesis una relación directa entre el nivel de desempleo, como causa de unas malas circunstancias económicas que aumentan las probabilidades de implicación en actos delictivos, por parte de los individuos afectados. No es objeto de este estudio medir la relación entre empleo y criminalidad, sin embargo, no podemos ignorar la correlación, en atención a los datos<sup>10</sup>: Así pues, en 2008 año en el que la tasa de desempleo aumentó de 9,1% (enero de 2008) a 15,9% (enero de 2009), es decir el año en el que la tasa de desempleo experimentó el mayor crecimiento (6,8 puntos) de los últimos 10 años, es también, el año con la tasa de criminalidad más alta (51,9%) de esa misma década. A la luz de estos mismos datos se cuestiona la afirmación realizada por el profesor Resa Nestares<sup>11</sup> pero si pone de manifiesto que la inestabilidad laboral y social guarda cierta correlación sobre la comisión de delitos.

### **2.1.3. Modelo integrador.**

El modelo integrador va a un paso más allá del resocializador. Al contrario que el anterior modelo, no se detiene únicamente en procurar que la pena este orientada hacia la reinserción social del infractor. Este modelo de respuesta al delito es mucho más ambicioso. Busca la reparación del daño a la víctima y una verdadera pacificación de las relaciones sociales recuerda el profesor García-Pablos de Molina (2013: 690). Pone especial atención a los implicados- víctima e infractor- en el delito y les invita a consensuar un criterio de justicia común, alejado del excesivo formalismo que a veces inunda los procedimientos jurídicos.

No se concibe, ni tendría sentido, un sistema que solo contara con este modelo de respuesta al delito, pues ante determinados delitos -como pueden ser los que atentan contra la libertad sexual, entre muchos otros- se complica la tarea de que los afectados logren de manera autónoma restaurar la paz social. Desde la perspectiva económica, parece el modelo de respuesta al delito más eficiente cuando se lleva a cabo de manera efectiva<sup>12</sup>. No deja de ser un escenario ideal, en el que los sujetos activos y pasivos del delito resuelven sus

---

<sup>10</sup> Ver anexo 1 y anexo 2

<sup>11</sup> Puesto que hay años con una tasa de desempleo superior al cierre de 2008 que al mismo tiempo cuentan con una menor tasa de criminalidad. Demostrando que no el desempleo, pero si la inestabilidad laboral puede tener, si alguna, incidencia en la comisión de delitos.

<sup>12</sup> Evitando el coste indirecto que acarrea el involucrar al Estado en la resolución de conflictos, desde el inicio del proceso penal, hasta el control del cumplimiento de la pena.

diferencias atendiendo a un criterio de justicia que solo puede ser consensuado y no impuesto por la parte dominante, si se lo que se quiere es lograr una verdadera y efectiva restauración del orden y la paz social.

Las formas típicas de llevar a cabo este modelo de respuesta al delito serían la mediación, la conciliación o incluso el arbitraje. En España su implementación no parece posible por el carácter público del que gozan los procesos penales, pero en países como EE. UU. es una práctica común y arraigada tal y como exponen Benson (1990) y Umbreit *et al.* (1994), y en Irlanda del norte, Inglaterra, otro país regido por el *Common Law*, los autores Brewer *et al.* (1998: 570-585) realizan un interesante estudio de lo que ellos llaman el control social informal o gestión del crimen<sup>13</sup> que tanto se asemeja al modelo integrador. Lejos de los juzgados, con mejores resultados sociales y ciertamente un menor coste económico que el proceso legal ordinario.

#### **2.1.4. Modelo de seguridad ciudadana.**

Este nuevo modelo de respuesta criminal está impregnado, para gran parte del sector criminológico de altos dotes estigmatizadores del delincuente. Se produce un retroceso, una contrailustración<sup>14</sup> se dificulta por tanto la reinserción del delincuente. Característica de este modelo es la actuación desplegada por los medios de comunicación que propagan el miedo haciendo eco de los delitos que generan más audiencia: los sexuales y de sangre, y al mismo tiempo muestran resignación y conformismo respecto a la criminalidad de los «poderosos», que en muchos casos termina en sanciones penales más leves que la privativa de libertad, e incluso en meras sanciones administrativas.

La sociedad se configura entonces como un conjunto de víctimas potenciales, que demanda penas más duras, a fin de disuadir a los potenciales criminales de cometer estos actos. Autores como Guzik (2016: 3) advierten de cómo se doblegan derechos fundamentales como la intimidad, sometida al escrutinio de la revisión tecnológica, a fin de garantizar la seguridad en la *surveillance society*. El sistema penal queda relegado a un procedimiento gerencial, término acuñado por Jacobs (1977) *managerial* y utilizado también por Feeley y Simon (1992), que busca la efectividad en su aplicación, siguiendo regios pasos

---

<sup>13</sup> *Informal social control and crime management.*

<sup>14</sup> En palabras de García-Pablos de Molina (2013: 729).

burocratizados, lejos del humanismo que riega los modelos de respuesta al delito reinsertivos o integradores, y renunciando los beneficios económicos que suponen las políticas criminales orientadas hacia la formación de los presos, tal y como afirman autores como Sedgley (2010: 515).

## **2.2. ENFOQUE JURÍDICO**

No son pocos los penalistas que compaginaron el estudio del crimen con asuntos mercantiles y económicos.<sup>15</sup> Fueron estos juristas los que introdujeron las ideas que posteriormente desembocarían en los principios resocializadores y reinsertivos de las penas. En nuestro Ordenamiento Jurídico, estos principios encuentran su fundamentación legal principalmente en dos textos: el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, cuando expone que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados» y el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)<sup>16</sup> que establece como fin primordial de las penas «la reeducación y la reinserción social de los sentenciados».

Llamativa es la postura del Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia 1919/2001, de 26 de octubre, alega que la reinserción social no es una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad, relega la reinserción a una mera orientación armonizable con otras finalidades de la pena, que debe convivir con la exigencia de justicia. El alto tribunal añade como finalidad adicional a la pena la prevención general y especial, por ejemplo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 319/2016, de 15 de abril.

El régimen de los Establecimientos penitenciarios viene regulado en la LOGP, con ella se pretende alcanzar una convivencia ordenada y pacífica en pos de lograr el tratamiento, y simplificar la custodia y la retención de los presos. El premio nacional Victoria Kent, Fernández Bermejo (2013: 311) habla de tres regímenes: cerrado, ordinario y abierto correspondiente a los grados de tratamiento: primero, segundo y tercero respectivamente. La clasificación de los presos se convierte en una herramienta clave para la llevanza a cabo de una correcta individualización científica y un adecuado que permita su reinserción.

---

<sup>15</sup> En este sentido, Filangieri, Beccaria y Bentham, entre otros. *vid.* Quintero Olivares (2017: 43)

<sup>16</sup> España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.



Una persona puede por tanto estar reclusa en un establecimiento penitenciario y tener cuatro estatus completamente diferentes: en primer lugar puede permanecer recluso en concepto de detenido por la policía, hasta 72 horas tras las cuales deberá ser puesto a disposición judicial; segundo puede estar en lo que se llama prisión preventiva, cosa que sucede cuando un Juez estima, en atención a varios presupuestos legalmente establecidos y siempre debidamente motivado, que una persona investigada por un delito, debe permanecer recluso hasta la celebración de juicio por motivos de seguridad. Recordemos que está persona no ha sido juzgada por los hechos con apariencia delictiva, el simple hecho de cumplir los presupuestos y requisitos exhaustivamente regulados bastan para justificar su entrada en prisión preventiva, y esta situación se puede prolongar hasta un máximo de dos años; tercero es el caso del recluso que habiendo sido condenado por sentencia firme está pendiente de clasificar en algún grado de tratamiento; y por último el caso del recluso condenado por sentencia firme, clasificado en alguno de los tres grados que he adelantado y sobre los que se profundiza en este escrito cuando nos referimos a las políticas y programas de reinserción.

### 2.3. ENFOQUES SOCIOLOGICO Y PSICOLÓGICO

La criminología es una *ciencia* moderna. No siempre ha tenido esta consideración y hay amplios sectores doctrinales que la relegan a un campo de la sociología<sup>17</sup>

Las teorías contractualistas promulgadas por Locke tuvieron un gran impacto en el área penológica. Ya el pensamiento de Filangieri justificaba el *ius puniendi* o derecho a castigar del Estado en la cesión de soberanía producto del *contrato social*. La Ley se configura entonces como un consenso: el pacto social. El delito es contrario a la Ley y por tanto a la sociedad, recuerda Quintero Olivares (2017: 44-45). Sin embargo, el delito es también un problema social-comunitario<sup>18</sup>, en otras palabras, forma parte de la sociedad y como tal algunos autores promulgan que, puesto que la sociedad produce delincuencia<sup>19</sup>, para Muñoz Conde<sup>20</sup> es más adecuado hablar de reforma de la sociedad que de resocialización del

---

<sup>17</sup> V. gr.: *sociology is a discipline, and criminology a field of study. Criminology is a specialized field of study in sociology*. Akers (1992: 5)

<sup>18</sup> García-Pablos de Molina (2013: 645)

<sup>19</sup> Basado en las ideas de la Sociología Criminal de Ferri, popularmente conocidas bajo la rúbrica *el delincuente, no nace, se hace*.

<sup>20</sup> Muñoz Conde, *vid. en* Martínez Perza (2013: 6)

delincuente. De esta forma la no exclusión del infractor de la sociedad comienza con un cambio en el lenguaje. Hablar de reforma de la sociedad en vez de resocialización del delincuente, hace al infractor partícipe de la misma sociedad. Hablar de resocialización, entraña que el delincuente ya no forma parte de la sociedad, y que el delito es ajeno a la misma, configurándose como un mero fenómeno patológico, lacra, epidemia o castigo del cielo, tal y como denuncia García-Pablos de Molina (2013: 645), al referirse al nuevo modelo de seguridad ciudadana.

La psicología ha sabido identificar esta inicial exclusión, que ya avecina un aluvión estigmas y obstáculos, como la infantilización de los reclusos, que dificultan, si no imposibilitan su posterior adaptación una vez en libertad. A este efecto lo ha denominado la «prisonalización»<sup>21</sup> de los individuos de acuerdo con Echeverri Vera (2010). No se puede entender una adecuada adaptación del infractor una vez cumplida la pena sin tener presente los aspectos psicológicos de la cárcel. Como ya quedará mostrado en adelante, el mayor margen de actuación se encuentra en la aplicación de unos tratamientos psicológicos u otros en función de la *individualización científica*<sup>22</sup>.

### **3. POLÍTICAS Y PROGRAMAS REINSERTIVOS: TIPOS DE PENAS**

El Anuario Estadístico (2016: 631) elaborado por el Ministerio de Interior realiza un breve repaso de las distintas medidas penales alternativas que acompañan a la clásica privativa de libertad. Con la reforma operada en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre se pretende dar respuesta a la realidad delictiva de aquél entonces. Por primera vez la pena de trabajos en beneficio de la comunidad cobra naturaleza principal, dejando de ser una pena accesoria ante determinados delitos.

---

<sup>21</sup> “Proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de ello, el código de conducta y de valores propios de la subcultura carcelaria.” Desarrollado en más profundidad por Echeverri Vera (2010)

<sup>22</sup> Extensamente analizado por Fernández Bermejo en su trabajo *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premio Nacional Victoria Kent (Accésit) 2013, para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria

También se introduce la sustitución de penas privativas de libertad cuando no excedan los dos años en reos no habituales (primera vez que delinquen). Pueden de esta forma sustituir por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, la política criminal orientadora de esta medida pone el foco en la responsabilidad personal del infractor. Sirve de manifiesto del carácter destructivo que el ingreso en prisión tiene en los individuos e intenta evitarlo.

Además de la pena consistente en realizar actividades no remuneradas en favor de la sociedad, también se introduce como alternativa a la pena privativa de libertad, la participación en talleres o programas formativos o de reeducación de carácter laboral, cultural o referidos a la educación sexual o vial. La introducción de penas consistentes en el desarrollo de este tipo de actividades significa un gran avance en términos de reintegración y resocialización. No obstante, también generan, en muchos casos una sensación de impunidad ante el delito que la sociedad rechaza y castiga en las urnas.

Desde la perspectiva económica parece claro que un abandono de la población reclusa desemboca en reincidencia, lo que en un Estado Social Democrático de Derecho significa, despliegue policial, nuevos procesos legales, y prolongación de una costosa privación de libertad: altos costes, en definitiva. Los partidos políticos tienen que efectuar la labor pedagógica social de recordar que el incremento de la duración de las penas de privativas de libertad no es únicamente inhumano, desde la perspectiva de los Derechos Humanos y anticonstitucional, puesto que la prisión desocializa<sup>23</sup> al que la padece; sino también apareja un gran coste económico. Por ello, en la medida de lo posible y siempre garantizando la seguridad y los derechos fundamentales de todos, se debe apostar por penas que fomenten el arraigo social del infractor y muestren modelos de conducta alternativos al delito.

---

<sup>23</sup> En este sentido varios autores como Canóvas (2010: 3) habla de una desconexión del medio social ordinario refiriéndose a los centros penitenciarios como medios cerrados y envolventes. Y también Rivera Beiras a lo largo de toda su reciente obra titulada: *Descarcelación: principios para una política pública de reducción de la cárcel*.

### **3.1. LA PENA REINA**

La pena privativa de libertad tiene efectos estigmatizantes, destructivos y difícilmente reparables (irreversibles. Aún con todo, se trata de la pena reina, de la pena por excelencia en palabras de García-Pablos de Molina (2013:650).

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 1 de julio, supuso un retroceso en términos garantistas del sistema penal español. Alimentado por políticas criminales propias del modelo de seguridad ciudadana, de progresiva implementación en el país, como modelo de respuesta al delito. Un ejemplo ilustrativo es el cambio de naturaleza de la libertad condicional, pasa de ser un grado de cumplimiento del sistema penitenciario de individualización científica a tratarse de forma que signifique la suspensión de la pena privativa libertad.

En otras palabras, antes quien salía en libertad condicional estaba cumpliendo su pena, de forma que transcurrido el tiempo de la condena saldaba su «deuda social». Ahora la pena no se extinguirá hasta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo determine, de forma que al salir en régimen abierto no está transcurriendo el periodo de la condena, a pesar de que al sujeto se le están imponiendo directrices de conducta, *v.gr.*: lugar de residencia fijo, presencia para informe y justificación de sus actividades, participación en programas de diversa índole y acatamiento de determinadas prohibiciones bajo supervisión y control policial<sup>24</sup>. En la actualidad conviven las dos modalidades de libertad condicional.

#### **3.1.1. El trabajo en prisión**

La Constitución Española garantiza en su artículo 25.2<sup>25</sup> el derecho de los condenados a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. Precepto que ha sido posteriormente matizado por el propio Tribunal Constitucional en el Auto 302/1988 dónde asignan a este derecho un carácter progresivo, y que depende de la capacidad del establecimiento penitenciario para proporcionar un empleo a todos sus presos. El Tribunal declara que es natural que la administración penitenciaria no logre el pleno empleo dentro de

---

<sup>24</sup> Visto en Anuario Estadístico del Ministerio de Interior (2016: 633)

<sup>25</sup> También aparece en el art. 26 LOGP como «un derecho y un deber interno»

cada establecimiento penitenciario. Para brindar este derecho, la Administración penitenciaria de que se trate, deberá gozar de las condiciones presupuestarias y materiales necesarias. En estos casos, deberá instaurar un procedimiento de acceso al empleo atendiendo al orden de prelación legalmente estipulado.

Rivera Beiras (2017: 112) estima que esta matización del Tribunal Constitucional supone, una devaluación de un derecho tutelado por la Constitución Española. Unas políticas criminales reinsertivas deberían incluir un sistema de empleo aplicable a preventivos y condenados, lo más pronto posible desde su ingreso en prisión. Es el medio clave para proporcionar un medio de vida solvente, para los presos que padecen un desarraigo laboral, familiar y social. La aplicación de esta medida puede, además, ser beneficiosa para la propia víctima del delito pues parte del salario del preso puede ser utilizado para satisfacer parte de las posibles indemnizaciones que podrían haber dado lugar la comisión de los hechos delictivos.

Sería conveniente que estas medidas de empleo se acompañaran de otras tras el cumplimiento de condena que aseguren la continuidad del empleo de la persona una vez obtenida la libertad (Rivera Beiras, 2017: 113). Este derecho al trabajo en prisión se ha criticado desde la perspectiva contraria, así Téllez (1998: 40)<sup>26</sup> entiende que se infringe el precepto Constitucional de no discriminación, en tanto a que el trabajo, si bien es un derecho Constitucional, el ciudadano libre no puede exigir su efectividad ante los Tribunales, mientras que el ciudadano privado de libertad sí puede. El autor obvia el hecho de que precisamente la ausencia de esa libertad impide al ciudadano preso tomar cualquier iniciativa laboral o elegir alternativas distintas a la oferta del establecimiento penitenciario, especialmente cuando se encuentra en régimen cerrado.

Hasta 1995 las penas se podían redimir por trabajo. Hoy en día es muy residual el número de personas reclusas en base al anterior código penal, solo 424 sobre 59.970, según Daunis Rodríguez (2016: 207). El trabajo en prisión no solo era un derecho amparado Constitucionalmente, sino también una herramienta de reducción de la pena en virtud de la cual se podía redimir un día de privación de libertad por cada dos de trabajo.

---

<sup>26</sup> Vid. Carcedo González *et al* (2007:159)

La garantía de acceso al trabajo prepara a los internos para una adecuada entrada al mercado laboral cuando alcancen la libertad. Como trabajo penitenciario se entienden: actividades de carácter productivo; formación profesional, que cuenta con carácter preferente; formación académica; talleres ocupacionales; servicios auxiliares comunes; y actividades artesanales, intelectuales y artísticas. Estas modalidades están reguladas en el artículo 27 de la LOGP. Es esta amplia concepción del trabajo lo que en parte hace más fácil y lógico que se pueda exigir este derecho Constitucionalmente amparado, sin embargo, durante el periodo entre 1998 y 2014 de media solo el 20,3% de la población penitenciaria trabajaba, según García-Borés Espí, J. *et al.* (2015: 67).

El trabajo en prisión se puede efectuar en dos vertientes. La primera tiene lugar cuando una empresa externa localiza parte de su producción en un establecimiento penitenciario. La segunda se da cuando los trabajadores trabajan para satisfacer las propias necesidades del establecimiento penitenciario. En ambos casos se trata de trabajo remunerado tutelado por la TPFE (Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, antigua OATPFE) que es una entidad dependiente del Ministerio del Interior cuya misión consiste en dotar a la población reclusa de herramientas para desenvolverse en el mercado laboral una vez alcanzada la libertad.

Las empresas externas llegan a un Acuerdo de Colaboración con la TPFE, que pone a su disposición inmovilizado y capital humano. Sus objetivos fuera de prisión consisten reducir la discriminación laboral que sufren los ciudadanos condenados, y dentro concentran sus esfuerzos en el fomento del empleo en Establecimientos Penitenciarios de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 25 CE. También se encargan de sensibilización hacia empresarios acerca del riesgo de exclusión de las personas que salen de la prisión. Es un organismo clave en la reinserción de aquellos que pueden y quieren formar parte de dichos programas, porque recordemos que los trabajos forzados están prohibidos en virtud del artículo 25 de la Constitución Española.

Una de las aspiraciones del trabajo de los reclusos es lograr cierta «autarquía», dentro de sus lógicas limitaciones. De esta forma se encarga a los reclusos de manera voluntaria, la producción de objetos y la prestación de servicios cotidianos en el funcionamiento del establecimiento penitenciario. Esta producción y servicios son siempre remunerados, y

reciben el nombre de servicios auxiliares comunes. Como ya se ha apuntado no es obligatoria la participación del recluso en este tipo de actividades, lo único que puede aparejar una sanción es la negativa a la orden de limpieza de su propia celda por desobediencia de una orden legítima de un funcionario de prisión (art 109 b RP 1981<sup>27</sup>). Otra muestra de la infantilización a la que son sometidos los reclusos, tal y como denuncia Rivera Beiras (2017) a lo largo de toda su obra.

Sería interesante contar con el dato de reclusos que queriendo trabajar, no pueden hacerlo, de forma que se informara a las empresas en busca de mano de obra barata. Se llega a situaciones pseudo-simbióticas, e incluyo este adjetivo valorativo en atención a la denuncia del profesor Daunis Rodríguez (2016: 165) cuando lamenta el modo de determinación salarial. El salario queda fijado a partir de módulos establecidos por la TPFE que toman de referencia el salario mínimo interprofesional, pero que inaplica los Convenios Colectivos sectoriales, dejando en manos del empleador la fijación del salario, que como es de esperar «acaba siempre a la baja». Este hecho, entre otros, refleja un tipo de modelo de respuesta al delito basado en la concepción de la pena como castigo, dotándola de una finalidad retributiva más que reparadora. En definitiva, una sociedad que teme más la impunidad del supuesto infractor, que la injusticia aparejada a un ejercicio extensivo del *ius puniendi*.

### **3.1.2. Educación y formación en prisión**

La educación o, mejor dicho, la falta de ésta está estrechamente relacionada con el ingreso en prisión. Gallego Díaz *et al.* (2010: 42) así lo ponen de manifiesto afirmando que el 33% de la población reclusa únicamente tiene los Estudios Primarios completos, que un 28% ni siquiera tiene los Estudios Primarios incompletos y que el 9% son analfabetos.<sup>28</sup>

Cada establecimiento penitenciario se le asignan unidades educativas integradas por maestros en función del número de reclusos del centro. En las unidades educativas se ofertan tanto enseñanzas regladas como no regladas y engloba desde la educación más básica (primaria) pasando por cursos de ofimática o idiomas y pudiendo llegar hasta auténtica formación universitaria.

---

<sup>27</sup> España. Real Decreto 1201/1981, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, de 8 de mayo de 1981.

<sup>28</sup> Ver Anexo 3.

Es curioso el hecho de que el artículo 155 del Reglamento Penitenciario establece que los reclusos que carezcan de la actual Educación Primaria deberán obligatoriamente atender hasta 5º de Educación General Básica (lo que equivale al actual 5º de primaria), sin embargo, no existe ningún tipo de sanción para aquellos reclusos con problemas de disciplina que no asistan a las clases proporcionadas por el establecimiento, tal y como denuncia Daunis Rodríguez (2016: 155).

En algunos centros se pueden impartir otras enseñanzas medias como el Bachillerato, Formación profesional e incluso formación universitaria a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Entre la formación no reglada, cobran relevancia el inglés o la informática con distintos efectos en términos de recompensas a los reclusos

De acuerdo con el SGIP, en su informe de 2014, un 35,5%<sup>29</sup> se matricularon en algún curso. Se observa una gran mejoría respecto al dato de 2008, cuando tan solo el 24,24%<sup>30</sup> del total de personas presas estaba matriculada en actividades formativas. No obstante, advierten Gallego Díaz *et al.* (2010: 41) estas cifras solo muestran el número de alumnos matriculados y no el éxito educativo de los mismos.

En prisión el recluso también puede adquirir formación profesional y ocupacional, de cara a su incorporación, o reincorporación al mercado laboral una vez obtenida la libertad. Muchos de los cursos son ofrecidos por el Instituto Nacional de Empleo (INE), la Administración de las comunidades Autónomas e incluso ONGs. La impartición de estos cursos está orientada a lograr su reinserción sociolaboral. Daunis Rodríguez (2016: 158) lamenta que, de la oferta de cursos del año 2015, el 64% era formación relativa a la manipulación de alimentos lo que denota la poca heterogeneidad de cursos y la escasa dotación de capacitación que estos suponen para el penado.

Además de la formación, es importante que el recluso tenga acceso a la expresión cultural de la sociedad. En los Establecimientos Penitenciarios se llevan a cabo actividades de muy diversa índole, desde las cuales el recluso es puesto en contacto con el arte y la cultura. Además puede participar en talleres de expresión artística y de comunicación en los

---

<sup>29</sup> Visto en Daunis Rodríguez (2016: 156). En base a los datos alojados en el Informe anual de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP).

<sup>30</sup> Visto en Gallego Díaz *et al.* (2010: 41). También basado en los datos contenidos por el Informe de SGIP del año correspondiente.



que los reclusos aprenden a expresarse de manera artística o simplemente debaten a través de la radio sobre los factores que influyeron en su comportamiento delictivo.

### **3.2. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

Los trabajos en beneficio de la comunidad aparecen en con el Código Penal de 1995. Sin embargo, esta medida ya se previa desde el siglo XIX en algunos Estados Alemanes, y estaba contemplada por el código Penal Noruego de 1902, nos recuerdan Gudín *et al.* (2015: 213). Se configura como una pena alternativa a la clásica privativa de libertad<sup>31</sup> cuando ésta última no sea superior a 2 años. Se fundamenta en el *cui prodest* penológico, es decir por primera vez el infractor aporta algo de manera desinteresada (no remunerada) a la sociedad, de la que es deudor, por haber quebrantado su paz con la comisión del delito. Surge un beneficio directo, medible.

Los trabajos en beneficio de la comunidad son contemplados como una medida alternativa al ingreso en prisión. Surgen propuestas por políticas criminales propias de los modelos de respuesta al delito reinsertivos e integradores. Requisito indispensable es el consentimiento del penado, pues los trabajos forzados están constitucionalmente prohibidos por el artículo 25.2 de la Carta Magna.

La cooperación que el efectuado preste no será retribuida, es supervisada por la Administración Penitenciaria, que además está encargada de proporcionar apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo, pudiendo establecer convenio con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. La pena trata de interferir lo menos posible en la rutina laboral del penado, por lo que los trabajos se desarrollan atendiendo a criterios de flexibilidad. Su finalidad de acuerdo con el Ministerio de Interior es triple: retributiva, ejemplarizante e integradora. Consisten en trabajos de utilidad pública, pueden consistir en apoyo y asistencia a la víctima del delito (aunque esto no es siempre posible) o en la participación del penado en talleres o programas formativos de índole laboral, cultural o educacional (sexual, vial y otros similares).

---

<sup>31</sup> Anuario Estadístico (2016: 631) elaborado por el Ministerio de Interior

Se trata de evitar la ruptura con la vida cotidiana del penado que supone el ingreso en prisión. Se presenta como una medida igualitaria, frente a otras alternativas a las penas privativas de libertad como la multa, que cobra una significación distinta en función de la capacidad económica del infractor. Estas medidas quedan reservadas a infracciones leves, frecuentemente relacionadas con la seguridad vial, aunque también se extiende a delitos de carácter patrimonial no violento según Gudín *et al.* (2015: 214).

Sobre su aplicación en España, hay un clima de insatisfacción general, el Magistrado de la Sala Segunda de Tribunal Supremo, Sánchez Melgar apunta las grandes dificultades que entraña el establecimiento de este tipo de penas alternativas, dificultades originadas en parte por los trámites burocráticos y en parte por las circunstancias individuales de cada infractor.<sup>32</sup>

### **3.3. EL ARRESTO DOMICILIARIO Y LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE**

El hogar del condenado, u otro establecimiento, se convierte en su prisión, evitando su ingreso en prisión y todos los efectos negativos que esto conlleva el ingreso ya advertidos con anterioridad. Gudín *et al.* (2015: 220) clasifican estas penas como *Intermediate sanctions*, propias de políticas criminales que apuestan por penas alternativas a la clásica privativa de libertad. Para Rivera Beiras (2017: 35 y 67) este tipo de penas son las más coherentes con la resocialización del delincuente, pues no hay ruptura con la sociedad al no haber confinamiento en prisión. Para el autor la resocialización «a través de» la cárcel es un mito, llegando a hablar incluso de la búsqueda de una resocialización «a pesar de» la cárcel. También denuncia que estas penas no son más que formas alternativas de cumplir una pena que sigue siendo la privativa de libertad (2017: 62) con la que se muestra receloso a lo largo de toda su obra, por vulnerar la libertad.

En la actualidad se utiliza principalmente como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, para garantizar la buena marcha del proceso penal, nos recuerdan Gudín *et al.* (2015: 221-223). Cuenta con una gran proyección con la utilización de sistemas

---

<sup>32</sup> Vid. Gudín *et al.* (2015: 215-216).

telemáticos de control, especialmente en Inglaterra y Gales donde los *curfew requirements with electronic monitoring*, o toque de queda con monitorización electrónica, han cobrado un peso relevante. Los autores celebran el desarrollo de estas penas, pues evitan los perjuicios de la cárcel y el estigma asociado con el encarcelamiento.

En España apenas se utilizan los aparatos que permiten un seguimiento telemático advierte Daunis Rodríguez (2016: 303), la denominación legal es localización permanente, que no deja de ser más que una modalidad de arresto domiciliario. Entre las ventajas, el autor destaca el hecho de que no se produce un desarraigo familiar ni laboral, al mismo tiempo que se evita lo que él llama el contagio criminológico del prisionero. Se trata de una pena comunitaria pues se ejecuta dentro de la misma y no conlleva una ruptura con la sociedad. No obstante, las reformas efectuadas en el Código Penal de 2010 y 2015 introdujeron la posibilidad de cumplir estas penas en el centro penitenciario más próximo al domicilio, lo que suprime los beneficios derivados de la no entrada en prisión del infractor.

En la actualidad la localización permanente solo está prevista para tres delitos: amenazas, coacciones e injurias, en su modalidad leve, a tenor de lo dispuesto en los artículos: 171.7, 172.3.2 y 173.4 del Código Penal. También puede imponerse como pena subsidiaria en caso de impago de multa o como pena sustitutiva frente a penas de prisión inferiores a 3 meses, nos recuerda el profesor Daunis Rodríguez (2016: 305-306).

### **3.4. LA MULTA Y LA INHABILITACIÓN**

Encuentra su origen en la antigua Roma, en la que la multa fue reemplazando a ciertos castigos, así por ejemplo la Ley de las Doce Tablas reguló el delito del *furtum* o hurto, tenía como consecuencia que el infractor debía pagar a la víctima el cuádruplo del valor de la cosa sustraída si era sorprendido de manera flagrante, esto es «con las manos en la masa»; o el doble para el resto de casos. Supuso un gran avance en materia punitiva considerando que con anterioridad a la multa los infractores eran azotados para después ser arrojados desde la roca Tarpeya.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Vid. Gudín *et al.* (2015: 210).

Algunos autores como Gudín *et al.* (2015: 209) ven crucial la distinción entre multa penal y multa administrativa. Entre las diferencias más esenciales encontramos el presupuesto habilitante. En el caso de la multa penal se requiere la comisión de unos hechos constitutivos de delitos y una sentencia judicial firme condenatoria, mientras que en el caso de la multa administrativa basta con la comisión de una infracción administrativa y es el poder ejecutivo quien impone la sanción. Otra de las diferencias estriba en las consecuencias de la insolvencia, que en materia administrativa no tiene consecuencias ulteriores mientras que en materia penal puede aparejar penas subsidiarias como la privativa de libertad. Esta última diferencia abre un interesante debate sobre la igualdad ante la justicia sobre todo a la hora de abonar las criticadas fianzas y la determinación de las mismas, con objeto de eludir la prisión preventiva, que pueden vulnerar a sectores de la población más desfavorecidos y beneficiar a los más pudientes, tal y como sugieren Gallego et al (2010 :24).

Es entendible que se utilice la pena privativa de libertad a modo coercitivo para que el infractor pague su multa penal, pero desde una perspectiva estrictamente económica parece irracional que alguien ingrese en prisión por no ser capaz de pagar una multa, y más teniendo en cuenta todos los costes asociados al mantenimiento del sujeto en prisión. Finalmente, el Estado no solo no ingresa el importe de la multa, sino que además paga la manutención del condenado. Más interesante sería un modelo que utilizara parte de esos recursos que se malgastan en privar a un sujeto de su libertad, para una averiguación exhaustiva de bienes y/o fuentes de ingreso del mismo sujeto a fin de establecer pagos fraccionados que satisfagan esa deuda pecuniaria originada por la multa.

Por otro lado, la inhabilitación aparece como una privación de una potestad anteriormente concedida por el Estado, puede ser absoluta o especial (determinadas funciones) y puede ser de muy diversa índole por citar algunas: derecho al sufragio, empleo público, capacidad de contratación con la Administración, etc.

### **3.5. DESCARCELACIÓN**

Rivera Beiras (2017:62) denuncia la falacia de que en España se hayan implementado medidas alternativas al encarcelamiento. Clarifica que lo que se ha venido introduciendo en España son formas alternativas de cumplir una pena que sigue siendo la privativa de libertad. Se han implementado regímenes de semilibertad, *parole*, pero no constituyen alternativas a

la pena privativa de libertad, sino alteraciones al encarcelamiento clásico y que aún produce efectos estigmatizantes y psicológicos que constituyen barreras y no puentes en la reinserción del infractor.

El mismo Rivera Beiras (2017: 57), apuesta por un modelo penitenciario reduccionista. Plantea acabar con el hacinamiento en las cárceles, reservando esta pena para personas que supongan un atentado contra otras personas o pongan en riesgo el orden socioeconómico (actualmente el porcentaje de presos que cumple condena por infracciones de estas características oscila entre el 10% y el 15%). Lo más interesante de su obra es la demanda de un estudio sociológico exhaustivo sobre la realidad carcelaria, un campo descuidado por gran parte de la Doctrina Científica y simplificado en los discursos políticos.<sup>34</sup>

## **4. SIGNIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA CONDENA**

### **4.1. EL COSTE DE LAS PENAS**

Mantener a un reo en prisión cuesta 1.806€ asevera El Confidencial (2017)<sup>35</sup>. Si nos remitimos a los datos de los Presupuestos Generales del Estado de 2016, (el programa 133A del Anexo I de los Presupuestos) arroja una cifra de 1.149.713.630€ divididos entre la población reclusa según el INE<sup>36</sup> (59.970 reclusos en 2016) arroja una cifra de 19.171 € anuales o lo que es lo mismo: 1.597€ mensuales (12 meses) es el coste de la estancia en prisión de un recluso (procesado o penado). La población reclusa es cara, y además aparece otros costes socioeconómicos, como la estigmatización de las personas que han salido de prisión que cobra especial incidencia en la empleabilidad de estos sujetos.

Por ejemplo, en Estados Unidos la partida de los Presupuestos Estatales que más ha crecido en las últimas dos décadas es el gasto destinado a Instituciones Penitenciarias,

---

<sup>34</sup> Vid. Rivera Beiras (2017: 97) pero también Larrauri y Jacobs (2011: 09: 04)

<sup>35</sup> Artículo de prensa

<sup>36</sup> Ver Anexo 4 de este escrito

crecimiento que solo ha sido superado por el de la partida dedicada a sanidad según Sedgley *et al.* (2010: 497).

## **4.2. EDUCACIÓN, EMPLEO Y DELITO.**

Autores como Sirakaya (2006: 863-870), ponen de manifiesto un denominador común en el delito: la falta o inestabilidad en el empleo, que además incrementan significativamente el riesgo en la reincidencia. Por ello la reincidencia cobra un papel crucial como indicador del éxito o fracaso de la implementación de unas políticas criminales adecuadas. Los estudios efectuados por Sedgley *et al.* (2010: 498-500) revelan que los presos que participaron en alguno de los programas consistentes en trabajo o en educación, permanecen más tiempo fuera de la cárcel una vez obtenida la libertad que aquellos que no. Tan grandes son las diferencias que los autores afirman que el coste de estos programas es mucho menor en comparación con los costes que aparejaría reencarcelar a presos que reincidieran al verse desprovistos de educación o contaran con unas habilidades laborales desactualizadas.

Ya desde hace más de medio siglo, Schnur (1948: 146) denuncia que determinados factores dificultan un seguimiento claro la incidencia de políticas y programas de reinserción sobre los presos. Por nombrar algunos, la reticencia a colaborar que muestran algunos funcionarios de prisión; el uso de reclusos como profesores en lugar de utilizar personal debidamente formado para esa tarea; o el mal estado de las instalaciones o la infrautilización de las mismas, en este sentido véase el comentario acerca de las piscinas en centros penitenciarios realizado por el profesor Daunis Rodríguez (2015: 161) atribuyendo su no-utilización a problemas de índole burocrático.

Sedgley *et al.* (2010: 515) afirman contundentemente que la aplicación de programas de trabajo y educación tienen un impacto enorme en la reincidencia de los infractores (que disminuye) y suponen no un premio en favor de los presos, sino un gran ahorro que estiman tras la aplicación de los distintos programas en términos monetarios, y que oscila entre las interesantes cifras de 6 mil dólares y hasta casi los 10 mil dólares por preso de media.<sup>37</sup> En este sentido también se han expresado Davis *et al.* (2014:17-18).

---

<sup>37</sup> Ver Anexo 5

### 4.3. REINCIDENCIA Y REINSERCIÓN

Un informe acerca de la tasa de reincidencia llevado a cabo en Cataluña por Capdevila *et al.* (2015: 236), que bien podría servir como muestra para el resto de España, revela que 3 de cada diez personas excarceladas vuelven a prisión en los 5 años posteriores de seguimiento, o lo que es lo mismo, el 30,2% de presos vuelven a la cárcel. Es importante aclarar que este dato no implica que los presos restantes no reincidan, únicamente muestra que porcentaje de los mismos son condenados a penas consistentes privativas de libertad y efectivamente ingresan en prisión, en los 5 años siguientes a su puesta en libertad. Teniendo en cuenta que por ejemplo en la Comunidad de Madrid, la duración media de un proceso penal abreviado puede prolongarse hasta los 13,7 meses<sup>38</sup>, parte de estos reincidentes puede que estén siendo procesados, y pasen desapercibidos a los ojos estadísticos.

No obstante, este mismo informe efectuado por Capdevila *et al.* (2015: 237) apunta un gran descenso respecto a la medición anterior efectuada en 2008 de nada desdeñables 10 puntos. Descenso que atribuye, entre otros factores, a la gestión penitenciaria. Otra de las conclusiones llamativas de este informe es la tasa de reincidencia de aquellas personas que han salido en tercer grado de tan solo un 18,1% y la tasa de personas en libertad condicional que es de un 11,6%. Paradójicamente, los condenados que han cumplido su condena fuera de la cárcel (tercer grado) o a los que se les ha suspendido el ingreso en prisión (libertad condicional) muestran un menor grado de reincidencia que aquellos que cumplen en régimen general (recordemos: 30,2% de tasa de reincidencia para este último grupo). Estos datos van en la línea de las hipótesis de Sirakaya (2006: 862) acerca de la influencia de la interacción social sobre la reincidencia. De forma que aquellos grupos individuos que gozan de libertad arrojan menores tasas de reincidencia respecto a aquellos grupos que cumplen su pena íntegra en prisión.

Parece que el régimen en el que se cumpla la pena privativa de libertad es crucial respecto a la reinserción medida en términos de reincidencia, así los que terminaron su condena en primer o segundo grado (régimen cerrado) tienen una tasa de reincidencia de cerca del 30,2% mientras que los que terminaron de cumplir su condena en tercer grado (régimen abierto o de

---

<sup>38</sup> Según la Memoria de la Panorámica de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial (2017:135)

semilibertad) tienen una tasa de reincidencia del 18,1%, 12 puntos menor que el otro grupo, diferencia que solo se incrementa para aquellas personas que disfrutaban de la libertad condicional (también mal llamado cuarto grado) con una tasa de reincidencia de tan solo 11,6%<sup>39</sup>. Una lectura de estas cifras podría ser: menos cárcel menos reincidencia, y por lo tanto más reinserción. Fernández Bermejo (2013: 322) dice que el régimen abierto fomenta la inserción laboral y si lo contraponemos con las afirmaciones de Sirakaya (2006: 864 ) acerca de que la falta de empleo es denominador común entre los infractores, es difícil no llegar a la conclusión de que estos regímenes sean más favorables al reo y a la sociedad en tanto a que permiten una mejor inserción laboral y consecuentemente una menor reincidencia.

#### **4.4. ANTECEDENTES PENALES Y ESTIGMATIZACIÓN.**

La publicidad de los antecedentes juega un papel crucial en la empleabilidad de los penados. Larrauri y Jacobs (2011) explican como la reinserción o *reentry* es más difícil en los países en los que tienen lugar estas condiciones: publicidad de los antecedentes penales y de fácil acceso, empleadores obligados legalmente a llevar a cabo controles de antecedentes previa nuevas incorporaciones a su plantilla de empleados, y los antecedentes penales no se cancelan. Por suerte, aunque no libre de sólidas críticas, en España los antecedentes penales no son públicos y los antecedentes se pueden cancelar (art. 136 CP<sup>40</sup>) satisfechos los requisitos detallados por Roig Torres (2012: 61) consistentes en la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de los hechos delictivos y el transcurso de los plazos requeridos por ley.

En este sentido, muy reveladores son los experimentos de Pager (2003: 958)<sup>41</sup> en los que quedó demostrado como las posibilidades de obtener un nuevo trabajo en EE. UU. decaían más de un 50% si la persona tenía antecedentes penales, y este decaimiento se acentuaba en sectores de la población ya discriminados por motivos de raza, religión o género. Larrauri y Jacobs (2011:09: 05) explican como en España no tiene especial incidencia

---

<sup>39</sup> Datos extraídos de Capdevila *et al.* (2015: 236)

<sup>40</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, de 23 de noviembre de 1995.

<sup>41</sup> Ver Anexo 6



los antecedentes penales a la hora de obtener un trabajo, ya que solo son requeridos para puestos en la Administración Pública o en la seguridad privada.

#### **4.5. SUBSIDIO DE EXCARCELACIÓN**

Al salir de la cárcel, los exreclusos tienen derecho a un subsidio de excarcelación para facilitar su integración social. La duración puede extenderse hasta los 18 meses, dividida en tres periodos de 6 meses cada uno, según la información contenida en la página del SEPE<sup>42</sup>. La cuantía se paga mensualmente y corresponde al 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples que en el último semestre de 2017 fue de 537,84€<sup>43</sup>, es decir que el subsidio de excarcelación fue de 430,27€ mensuales en el último semestre del pasado año. En su término máximo un preso puede obtener 18 veces esa cantidad en concepto de subsidio de excarcelación, lo que equivaldría a un subsidio total de aproximadamente 7.745€ si satisface todos los requisitos. Penas alternativas a la prisión reducirían este coste notablemente, al no necesitar un subsidio de esta naturaleza pues no se produciría la ruptura con la rutina laboral del condenado.

### **5. LA CÁRCEL COMO FENÓMENO GLOBAL**

Gudín *et al.* (2015: 32) recuerdan que la prisión es un fenómeno relativamente joven. Suscita muchas críticas desde muy variadas posturas ideológicas, ya sea desde una perspectiva meramente filantrópica que, consciente de los perjuicios del paso por prisión, pretende minimizar estos mismos perjuicios o en última instancia erradicarlos; o bien desde una perspectiva económica que concibe a los reos como parásitos del sistema a los que hay que alimentar, con el elevado coste que esto apareja. En cualquier caso, la prisión aparece como sustituto de penas como la esclavitud, la tortura, desterramiento, mutilación o muerte; presentándose como una alternativa mucho más humana.

La prisión se concibe como un castigo desde sus inicios. De hecho, el nombre asignado a la rama del derecho que la estudia: Derecho Penitenciario está estrechamente relacionado con la Iglesia y dotado de fuertes connotaciones religiosas. No son pocos los autores que lamentan esta correlación y denuncian el lastre que supone para esta ciencia, por ejemplo,

---

<sup>42</sup> Servicio Público de Empleo Estatal

<sup>43</sup> Fuente: Cuantías 2017 SEPE.

García Valdés (1971: 53) pone el foco en la propia etimología del Derecho Penitenciario y de la penitenciaría, cuyo origen se encuentra en la penitencia religiosa, necesaria para el perdón de los pecados. Se produce una fatal asociación entre la cárcel y el castigo, obstaculizando a la institución cualquier otra finalidad como pudiera ser la resocializadora, aún con todos los perjuicios que esta negación apareja y todos los beneficios que se dejan de percibir.

Quizá sería más oportuno fomentar la denominación de prisión o cárcel, de forma que se hablara de un Derecho de Prisiones o Carcelario. De este modo la concepción de estas instituciones en la que prima el castigo sobre la reforma invertiría los pesos, poniendo el foco en la reforma y minimizando la incidencia sobre la libertad del condenado lo menos y solo en casos en los que la seguridad de otros esté en genuino peligro.

En el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Doha, entre el 12 y 19 de abril de 2015, apartado 37. referido a las políticas en materia condenatoria, se evalúa la respuesta del sistema de justicia penal a los diversos delitos con respecto a los tipos de condena, incluidas las medidas no privativas de libertad. En este mismo congreso se explica la necesidad de desgranar el tipo de condena y la duración de privación de libertad en relación con la gravedad de los delitos cometidos, para poder comparar las distintas políticas criminales en materia penitenciaria. También expresa la imposibilidad de llevar a cabo este análisis comparativo, por la inexistencia de datos. La comparación deviene imposible. Por otro lado, lo que sí es posible, es el acceso a los datos referidos al número de personas encarceladas, la duración de las respectivas privaciones de libertad y la determinación del motivo por el que fueron encarceladas, dicho de otro modo, qué delito cometieron para acabar en prisión.

Profesores como Rivera Beiras (2017: 49) hacen una llamada de atención sobre el fenómeno de *mass incarceration*, o encarcelamiento masivo al que estamos atendiendo en las últimas décadas. Es interesante observar que tipo de condenas rigen cada continente, o, mejor dicho, la duración de la privación de libertad en Instituciones Penitenciarias, pena por antonomasia. Si observamos el estudio de las Naciones Unidas<sup>44</sup> sobre tendencias delictivas

---

<sup>44</sup> Anexo 7

y funcionamiento de los sistemas de justicia penal, observamos dos grupos penológicos, el primero lo formarán América y Asia por contar con un número de población penitenciaria condenada a más de 10 años superior al número de población penitenciaria condenada a entre 5 y 10 años de prisión. El segundo grupo lo formarán Europa y Oceanía (aunque respecto a este último continente solo se evalúan 2 países, probablemente Australia y Nueva Zelanda), continentes que comparten 2 características: más de la mitad de las penas privativas de libertad son menores de 5 años y menos del 20% de las penas son superiores a 10 años.

Atendiendo a datos ofrecidos por el *Australian Institute of Criminology* directamente dependiente del Gobierno australiano, la tasa de reincidencia de los presos que no reciben tratamiento consistente en programas de educación y trabajo es del 32% y la tasa de reincidencia de presos que han participado en estos programas es del 23%. Si lo comparamos con los datos ofrecidos por Capdevila *et al.* (2015: 236) que no diferencia entre presos que han recibido o no programas de educación y trabajo, pero que estima la tasa de reincidencia en 30,2%. Observamos pues cierta correlación entre estos dos países con duración de penas semejantes y por lo general mucho más cortas si los comparamos con América y Asia.<sup>45</sup> Contrapuestos estos datos al informe que arroja una tasa de reincidencia del 49,3% en EE. UU. observamos como este país, que cuenta con penas de prisión más largas y por lo tanto más duras, tiene también una tasa de reincidencia casi 20 puntos superior que el conjunto de países que cuentan con un sistema penal «blando». Son datos como estos los que ponen en evidencia el argumentario de aquellos que piensan que, endureciendo las penas, encarcelando más tiempo y en definitiva desocializando más tiempo, bajarán las tasas de criminalidad y reincidencia al incrementar el coste de oportunidad del delito.

## 6. CONCLUSIÓN

La investigación en el ámbito penitenciario es ardua. Los informes son escasos, poco consistentes o arrojan resultados dispares en función de quién los emita. La criminología es una «ciencia joven» según Ibáñez Peinado (2015: 24), entre otros. Superado un sistema progresivo en el que los presos cambiaban de clase a medida que cumplían tercios de condena, se implantó un sistema de individualización científica en las Instituciones

---

<sup>45</sup> Anexo 7

Penitenciarias, tal y como explica en detalle en profesor Fernández Bermejo (2013: 88). El café para todos arrojaba resultados azarosos, solo el castigo quedaba garantizado.

La reinserción como tal es un concepto indeterminado, si lo contrario a la reinserción es la exclusión social, esta pueda ser medida atendiendo a indicadores establecidos por la ONU, según Navarro Rodríguez y Larrubia Vargas (2006: 491), como la salud, el bien estar material, la educación, los recursos económicos, el trabajo, la vivienda, la empleabilidad, o la reincidencia del sujeto que ha cumplido condena. Nuestra Constitución la ha situado como una finalidad a la hora de imponer penas, para más tarde ser relegada a segundo plano por el Alto Tribunal<sup>46</sup>. En un clima social en el que autores como Gallego *et al.* (2010: 24) denuncian el hecho de que determinadas políticas criminales incidan más en determinados sectores sociales, propiciando la impunidad en otros, una revisión de la teleología de las penas parece necesaria. La prisión va a ser una consecuencia globalmente aceptada, en la que tenemos una amalgama de personas que han sido condenadas en circunstancias muy dispares y a los que la sociedad hacina en unos establecimientos en los que conviven personas que constituyen verdaderas amenazas sociales con autores de delitos de poca monta o *bagatellari* tal y como expone Ferrajoli en el prefacio de Rivera Beiras (2017: 20). Ocurre en estos establecimientos, o Instituciones Penitenciarias que no solo no quedan erradicadas conductas antisociales, sino que las retroalimentan e intensifican entre sí los individuos allí confinados.

Experimentos sociológicos como el de la Cárcel de Standford (1971) solo revelan la punta del iceberg de la estigmatización que supone el encarcelamiento y las penas añadidas que apareja la privación de libertad de los individuos. Como grupo, tenemos la misión de explorar y explotar medidas alternativas a la privación de libertad en estas instituciones especialmente en los casos de *bagatellari* que hoy en día abarrotan nuestras prisiones, recordando que según Rivera Beiras (2017: 57), entre el 85% y el 90% de los reclusos cumplen condena por estos delitos menores. Brota la necesidad de llevar a cabo un estudio exhaustivo con objeto de prepararnos para receptar el boomerang que lanzamos cada vez que alguien ingresa en prisión.

---

<sup>46</sup> Ver página 8 de este escrito, en relación con la STS 1919/2001, de 26 de octubre.

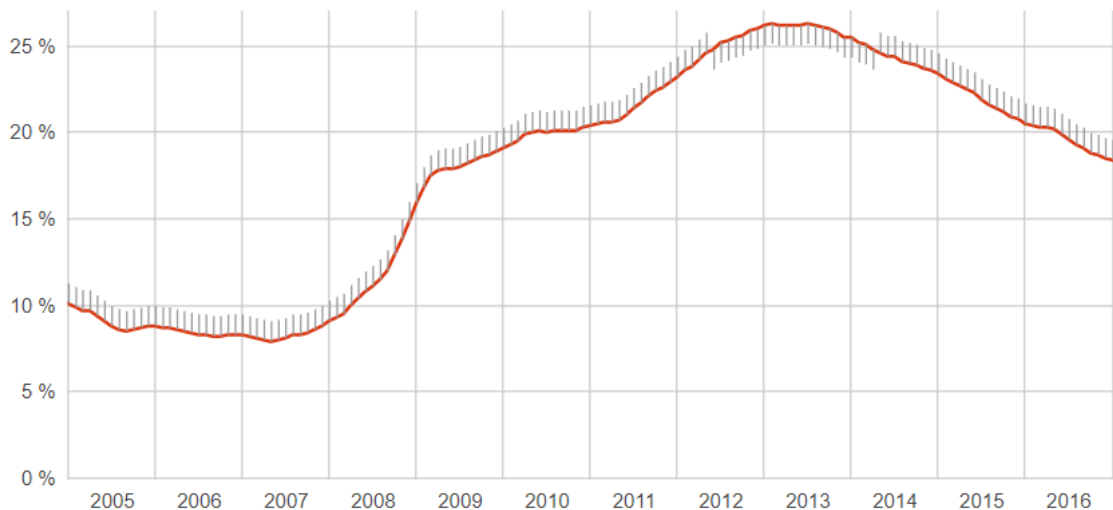
## Anexos

Anexo 1: Tasa de criminalidad en España: últimos 10 años.



Anexo 2: Evolución de la tasa de desempleo en España

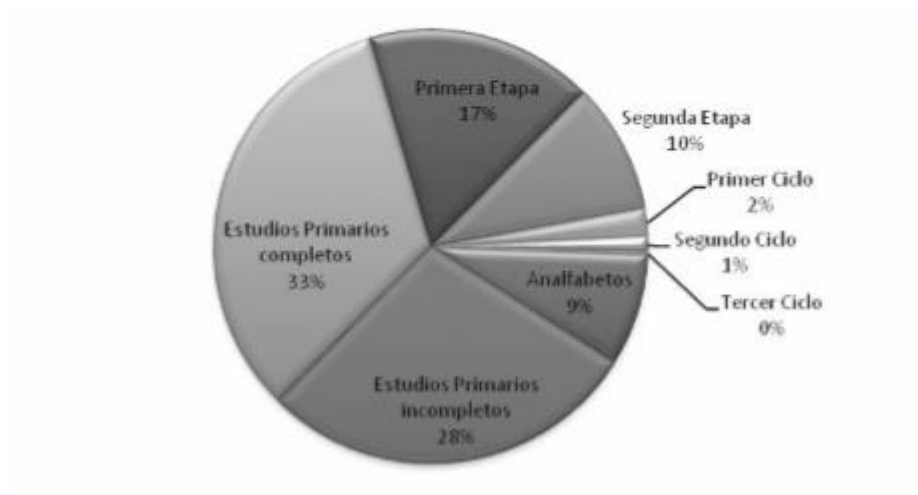
Tasa de desempleo - Ajustada según la estación ?



Datos de Eurostat Última actualización: 26 oct. 2017

Anexo 3: Nivel Educativo de las Personas Presas. Gallego Díaz *et al.* (2010: 42)

NIVEL EDUCATIVO DE LA PERSONAS PRESAS  
(Elaboración propia. Fuente: SCIP).



Anexo 4: INE Población Reclusa

02 INEbase

Boletín Mensual de Estadística: Diciembre 2016

Justicia

Población reclusa

Unidades: personas

Tabla		Gráfico	
		2016M11	
Total reclusos		59.970	
Reclusos penados. Varones		47.094	
Reclusas penadas. Mujeres		3.768	
Reclusos procesados. Varones		8.419	
Reclusas procesadas. Mujeres		689	

Anexo 5: Ahorro neto en la aplicación de programas de trabajo y educación sobre la población reclusa según Sedgley *et al.* (2010: 513):

TABLE 5  
NET MARGINAL SAVINGS FROM OHIO PRISON PROGRAMMES (WITHOUT PROPENSITY SCORE ADJUSTMENT)\*

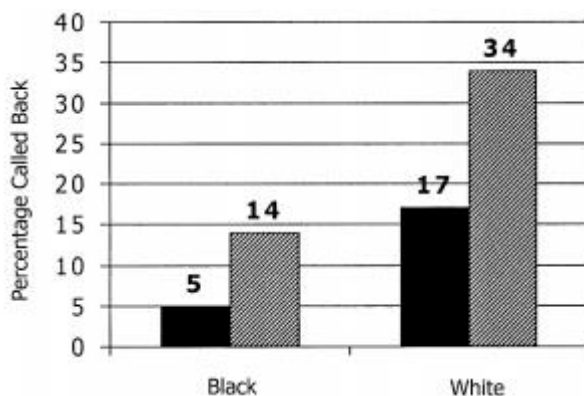
	Typical**	High-risk***
<i>Case 1: All males</i>		
Savings with prison job	\$6929.00	\$6572.88
Additional savings with education programme in addition to a prison job	\$1879.87	\$1791.24
Additional savings with OPI programme in addition to a prison job	\$2595.65	\$2474.31
Additional savings with both programmes in addition to a prison job	\$2651.94	\$2528.04
<i>Case 2: Black males</i>		
Savings with prison job	\$6651.17	\$6299.95
Additional savings with education programme in addition to a prison job	\$1812.43	\$1723.38
Additional savings with OPI programme in addition to a prison job	\$2503.57	\$2381.42
Additional savings with both programmes in addition to a prison job	\$2557.94	\$2433.21
<i>Case 3: White males</i>		
Savings with prison job	\$7279.11	\$6917.14
Additional savings with education programme in addition to a prison job	\$1964.99	\$1876.86
Additional savings with OPI programme in addition to a prison job	\$2711.89	\$2591.51
Additional savings with both programmes in addition to a prison job	\$2770.59	\$2647.71
<i>Case 4: All males with number of prior convictions <math>\geq 2</math> (three strike rule)</i>		
Savings with prison job	\$44,826.84	
Additional savings with education programme in addition to a prison job	\$16,893.21	
Additional savings with OPI programme in addition to a prison job	\$12,228.53	
Additional savings with both programmes in addition to a prison job	\$17,260.22	

\*Computations based on Table 3, Weibull mixture model results.

\*\*Typical male: the average characteristics of the men in the sample.

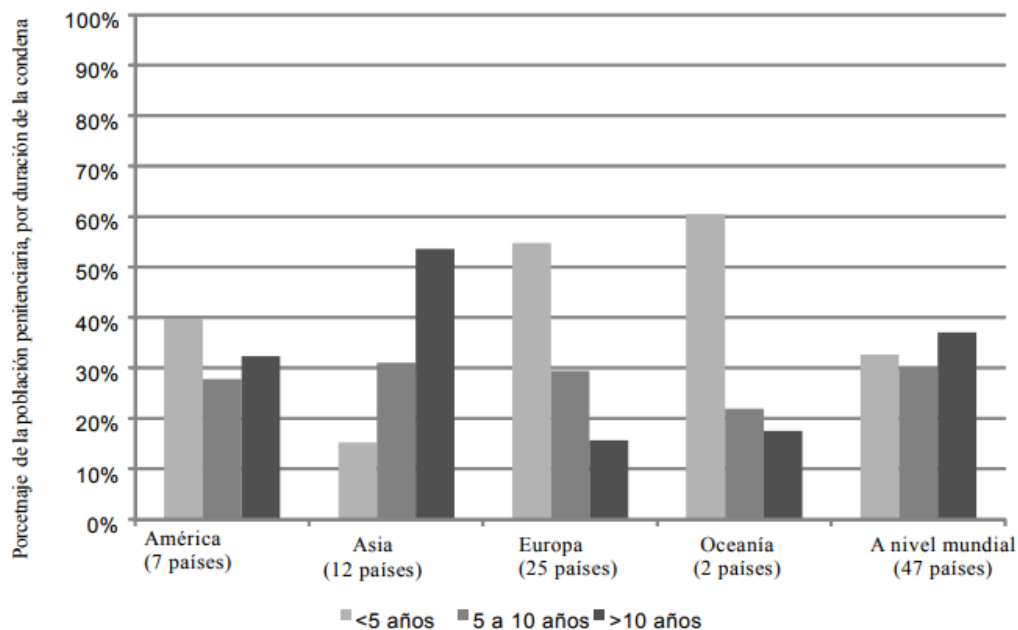
\*\*\*High-risk male: alcohol and drug abuse issues and violent offence.

Anexo 6: Experimento efectuado por Pager, con perfiles idénticos que postulaban a los mismos puestos de trabajo. Los números muestran el porcentaje de llamadas que recibían. *White* y *Black* se corresponde con el tono de piel del postulante. La barra gris demuestra el porcentaje de contestación en EEUU para aquellos postulantes sin antecedentes penales, la barra negra para aquellos postulantes con antecedentes penales. Interesantes conclusiones es el efecto de la raza como multiplicador de la discriminación relativa de los antecedentes penales: mientras que a las personas blancas se les reduce un 50% la posibilidad de ser llamados, las negras ven sus probabilidades reducidas casi un 65%.



Anexo 7: Informe Naciones Unidas ONU, distribución de la población penitenciaria, pro duración de la condena y por región, 2012.

**Distribución de la población penitenciaria, por duración de la condena y por región, 2012**



*Fuente:* Estudio de las Naciones Unidas sobre Tendencias Delictivas y Funcionamiento de los Sistemas de Justicia Penal.

*Nota:* En el total mundial está incluido un país de África.



## Bibliografía

Akers, L. R. (1992) [en línea] *Linking Sociology and Its Specialties: The Case of Criminology*. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/2579963> [Consultado el 7 de diciembre de 2017].

Benson, B. L. (1990) *Enterprise of Law: Justice Without the State* San Francisco: Pacific Institute for Public Policy Research

Brewer, J.D., Lockhart, B. and Rodgers, P. (1998) Informal Social control and Crime Management in Belfast, *The British Journal of Sociology*, Vol.49, No. 4. Pp. 570-585.

Capdevila Capdevila, M., Blanch Serentill, M., Ferrer Puig, M. Andrés Pueyo, A., Framis Ferrer, B., Comas López, N., Garrigós Bou, A., Boldú Pedro, A., Batlle Manonelles, A., Mora Encinas, J. (2015) [En línea] *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014* CEJFE Disponible en: [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2015/taxa\\_reincidencia\\_2014/tasa\\_reincidencia\\_2014\\_cast.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2015/taxa_reincidencia_2014/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf) [Consultado en el mes de diciembre de 2017]

Davis, L., Steele, J., Bozick, R., Williams, M., Turner, S., Miles, J., Steinberg, P. (2014). [En línea] How Effective Is Correctional Education for Incarcerated Adults? In *How Effective Is Correctional Education, and Where Do We Go from Here? The Results of a Comprehensive Evaluation* (pp. 7-20). RAND Corporation. <http://0-www.jstor.org.cisne.sim.ucm.es/stable/10.7249/j.ctt6wq8mt.10> [Consultado el 2 de enero de 2018]

Echeverri Vera, J.A. (2010) [En línea] *La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación*. Disponible en <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/pe/article/download/375/378> [Consultado el 7 de diciembre de 2017] Revista Pensando Psicología: Vol.6, núm 11 pp.157-166.

Feeley, M. M. y Simon, J. (1992) *The New Penology: Notes on the Emerging Strategy of Corrections and Its Implications*. Berkeley: Criminal Law Commons.

Fernández Bermejo, D. (2013) [En Línea] *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Disponible en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Individualizaci%C3%B3n\\_Cientificay\\_Tratamiento\\_en\\_prisi%C3%B3n\\_Web\\_Premio\\_VK\\_2013\\_2\\_Accxsit.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Individualizaci%C3%B3n_Cientificay_Tratamiento_en_prisi%C3%B3n_Web_Premio_VK_2013_2_Accxsit.pdf) [Consultado en el mes de diciembre de 2017] Premio Nacional Victoria Kent: Accésit 2.

Gallego Díaz, M., Cabrera Cabrera, P. J., Ríos Martín, J. C., Segovia Bernabé, J. L. (2010) [En línea] *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Disponible en: <https://0->

[ebookcentral.proquest.com/cisne.sim.ucm.es/lib/univcomplutensesp/detail.action?docID=3196310](http://ebookcentral.proquest.com/cisne.sim.ucm.es/lib/univcomplutensesp/detail.action?docID=3196310) [Consultado el 22 de diciembre de 2017].

García-Borés Espí, J., López Gonsálvez, T., Oviedo Fuentes, P., garés Calabug, C. (2015) [En Línea] Lógicas, contenidos y límites del modelo rehabilitador. *Revista Crítica Penal y Poder*, núm.9, 2015. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/download/13426/17615> [Consultado el 22 de diciembre de 2017].

García-Pablos de Molina, A. (2013) *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch

García Valdés, C. (1971) Sistema Penitenciario Español. *Cuadernos para el Diálogo* Núm. XXVIII extraordinario.

García Valdés, C. (1982) *Comentarios a la legislación penitenciaria*. 2ª ed. Civitas: Madrid

Guzik, K. (2016) [En línea] *Making Things Stick: Surveillance Technologies and Mexico's War on Crime*. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/10.1525/j.ctt1ffjn82.5> [Consultado el 5 de diciembre de 2017]

Ibáñez Peinado, J. (2015) *Métodos Técnicas e Instrumentos de la Investigación Criminológica*. Dykinson: Madrid.

Jacobs, J. B. (1977) *Stateville: the penitentiary in mass society*. Chicago and London: University of Chicago Press.

Larrauri, E. y Jacobs, J. B. (2011) Reinserción Laboral y Antecedentes Penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [En línea] 2011, núm. 13-09, p. 09:1-09:25. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-09.pdf> [Consultado el 7 de diciembre de 2017]

Martínez Perza, C. (2013) [En línea] *La pena privativa de libertad versus penas y medidas alternativas*. Disponible en: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=4113> [Consultado el 7 de diciembre de 2017].

Navarro Rodríguez, S. R. y Larrubia Vargas, R. (2006) [En línea] Indicadores para Medir Situaciones de Vulnerabilidad Social. Propuesta Realizada en el Marco de un Proyecto Europeo. *Estudios de Arte, Geografía e Historia*. 28 Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTpamdrsbYAhUBEBQKHbRhCbIQFggrMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2242454.pdf&usg=AOvVaw0Y3HgcHa3vETsIsHSzqVi-> [Consultado el 2 de enero de 2018].

Pager, D. (2003) [En línea] The Mark of a Criminal Record. *AJS*. Vol. 108 Núm.. 5 March Disponible en: [https://scholar.harvard.edu/files/pager/files/pager\\_ajs.pdf](https://scholar.harvard.edu/files/pager/files/pager_ajs.pdf) [Consultado en el mes de diciembre de 2017]

Quintero Olivares, G. (2017) *Pequeña historia penal de España*. Madrid: Iustel.

Resa Nestares, C. (2001) [En línea] *Empleo y delincuencia: una historia de relación contradictoria*. Disponible en: [https://www.uam.es/personal\\_pdi/economicas/cresa/text5.html](https://www.uam.es/personal_pdi/economicas/cresa/text5.html) [Consultado el 4 de diciembre de 2017]

Rivera Beiras, I. (2017) *Descarcelación: Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Roig Torres, M. (2012) [En línea] *La cancelación de los antecedentes delictivos*. Valencia: Tirant lo Blanch Disponible en: <https://0-ebookcentral.proquest.com/cisne.sim.ucm.es/lib/univcomplutensesp/reader.action?docID=3227852> [Consultado el 18 de diciembre de 2017]

Sedgley, N., Scott, C., Williams, N., & Derrick, F. (2010). [En línea] Prison's Dilemma: Do Education and Jobs Programmes Affect Recidivism? *Economica*, 77(307), new series, 497-517. <http://0-www.jstor.org/cisne.sim.ucm.es/stable/40865114> [Consultado el 2 de enero de 2018]

Schnur, A. (1948). [En línea] The Educational Treatment of Prisoners and Recidivism. *American Journal of Sociology*, 54(2), 142-147. <http://0-www.jstor.org/cisne.sim.ucm.es/stable/2771363> [Consultado el 2 de enero de 2018]

Sirakaya, S. (2006). [En línea] Recidivism and Social Interactions. *Journal of the American Statistical Association*, 101(475), 863-877. <http://0-www.jstor.org/cisne.sim.ucm.es/stable/27590767> [Consultado el 2 de enero de 2018]

Téllez Aguilera, A. (1998) *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Madrid: Edisofer.

Umbreit, M. S., Coates, R.B.; Kalantji, B.; (1994) *Victim meets offender: the impact of restorative justice and mediation*. New York: Criminal Justice Press

#### **INFORMES Y PRENSA:**

Anuario Estadístico 2016 [En Línea] Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estadistico+2016.pdf/6c02fffa-93c4-4838-b1d5-a882971c2cdc> [Consultado el 18 de diciembre de 2017]

Australian Institute of Criminology (2017) *Recidivism* [En línea] Disponible en: [http://www.aic.gov.au/crime\\_community/communitycrime/recidivism.html](http://www.aic.gov.au/crime_community/communitycrime/recidivism.html) [Consultado el

El Confidencial (2017) *Mantener a un preso en la cárcel es más caro de lo que cuesta un sueldo medio* [En línea] Disponible en : [https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-08/mantener-presos-carcel-mas-carro-sueldo-medio\\_1489516/](https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-08/mantener-presos-carcel-mas-carro-sueldo-medio_1489516/) [Consultado el 11 de diciembre de 2017]

INE Población Reclusa 2016:  
<http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t38/p604/a2000/10/&file=0500001.px> [Consultado el 9 de diciembre de 2017].

Informe del Consejo General del Poder Judicial (2017) [En línea] *Memoria Panorámica de la Justicia: Datos de la Justicia*. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/SECRETAR%20C3%8DA%20GENERAL/MEMORIA%20ANUAL/FICHERO/20170905%20CGPJ\\_Memoria%202017\\_07%20Panoramica%20Justicia.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/SECRETAR%20C3%8DA%20GENERAL/MEMORIA%20ANUAL/FICHERO/20170905%20CGPJ_Memoria%202017_07%20Panoramica%20Justicia.pdf) [Consultado el mes de diciembre de 2017]

Saris, P. B. (2016) *Recidivism Among Federal Offenders: A Comprehensive Overview*. United States Sentencing Commission [En línea] Disponible en: [https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/research-publications/2016/recidivism\\_overview.pdf](https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/research-publications/2016/recidivism_overview.pdf) [Consultado el 2 de enero de 2018]

Servicio Público de empleo Estatal (2017) *He salido de prisión* [En línea] Disponible en: [https://www.sepe.es/contenidos/personas/prestaciones/quiero\\_cobrar\\_paro/he\\_salido\\_de\\_prision.html](https://www.sepe.es/contenidos/personas/prestaciones/quiero_cobrar_paro/he_salido_de_prision.html) [Consultado el 2 de enero de 2018]

UNODC: 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Doha, entre el 12 y 19 de abril de 2015 [En línea] Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/A-CONF.222-4/ACONF222\\_4\\_s\\_V1500372.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation/A-CONF.222-4/ACONF222_4_s_V1500372.pdf) [Consultado el 7 de diciembre de 2017]

## **JURISPRUDENCIA:**

España. Sala Segunda Tribunal Supremo, STS 319/2016, de 15 de abril de 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7653947&links=reinserci%C3%B3n%20y%20reeducaci%C3%B3n%20como%20fin%20de%20la%20pena%20privativa%20de%20libertad&optimize=20160429&publicinterface=true> [Consultado el 18 de diciembre de 2017]

España. Sala Segunda Tribunal Supremo, STS 1919/2001, de 26 de octubre de 2001 [En línea] Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3022923&links=&optimize=20031106&publicinterface=true> [Consultado el 18 de diciembre de 2017]

España. Tribunal Constitucional , ATC 302/1988, de 14 de marzo de 1988 [En línea] Disponible en: [http://hj.tribunalconstitucional.es/PDF/1988/1988\\_00302-1987\\_00087.pdf](http://hj.tribunalconstitucional.es/PDF/1988/1988_00302-1987_00087.pdf) [Consultado el 21 de diciembre 2017]